JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-168

Procede el Despacho a hacer control de legalidad a que hace referencia el Art. 132 del C. General del Proceso.

En efecto, refiere la norma que en cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que el apoderado de la interesada Yury Patricia Medina envió la notificación del proceso a la dirección electrónica juanapnte657@gmail.com, la cual según su manifestación corresponde al menor JUAN ESTEBAN APONTE, quien según la demanda, está representado por su progenitor OLIVERIO APONTE RIVERA.

De acuerdo con lo dicho, la notificación así realizada es generadora de nulidad por indebida notificación pues en tratándose de un menor de edad la notificación debe hacerse a su representante legal, que como ya se dijo para este caso es el señor APONTE RIVERA, persona a quien debió dirigirse la notificación a través de su correo electrónico o a la dirección que corresponda y no a la dirección electrónica del menor.

En consecuencia, el juzgado dispone que la notificación del menor se rehaga en la forma indicada en esta decisión.

De igual manera se ordena que por secretaría se remita nuevamente el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para efectos de la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE.